

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 16 de febrero de 2021. Le informo al Señor Juez que:

1.- Las partes guardaron silencio frente al traslado que se les hizo de la Prueba de ADN, realizado dentro del presente proceso.

2.- El demandado obrando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones hasta tanto quede demostrada científicamente la paternidad.

A despacho para fines legales que considere pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

Secretario

IFN – 061

2020-00028-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	MARIBEL GIRALDO GIRALDO
Demandado:	YEISON EDUARDO RAMÍREZ GUAPACHA
Radicación:	176143184001-2020-00028-00

I. ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado al presente proceso de Investigación de Paternidad, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 ibídem, y vencido el termino de traslado de la prueba de ADN sin que las partes se pronunciaran al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial,

promovida por la señora MARIBEL GIRALDO GIRALDO representante legal de la menor MARÍA CAMILA GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor YEISON EDUARDO RAMÍREZ GUAPACHA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresara en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la niña).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020¹, quien contestó la demanda, a través de apoderado judicial manifestando que se atiene a lo que quede demostrado científicamente.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación.

2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Practicada como se encuentra la prueba ADN y como quiera que de ella no se pidió aclaración, complementación, ni la práctica de un nuevo dictamen, además no existen pruebas que practicar, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, emitiendo sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio caldas,

¹ Folio 30

RESUELVE:

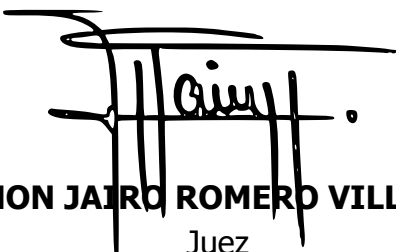
1º) Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda.

3º) DECRETAR como pruebas los documentos allegados con la demanda (folios 11 a 24) y los resultados de la prueba pericial de ADN, practicada en este asunto (folios 38 a 39 fte y vto.); ya que la parte demandada no pidió pruebas, a excepción de la práctica de la prueba genética.

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario